

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01436-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00051-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **JOSE ALBERTO VELANDIA**, contra **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a **BANCOLOMBIA S.A., RUNT**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201467

Accionante: WILLIAM FULGENCIO RODRIGUEZ Y OTRA.

Accionada: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los accionantes WILLIAM FULGENCIO RODRIGUEZ y JAQUELINE FABIANA OLARTE BAUTISTA, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01528-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS**, por intermedio de gestor judicial contra **DISTRIBUCIONES BALLEEN SAS, GUSECTOR SAS, BAVARIA & CIA S.C.A**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **DISTRIBUCIONES BALLEEN SAS, GUSECTOR SAS, BAVARIA & CIA S.C.A**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, petición y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada:

“PRIMERO: Se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN E INFORMACIÓN, del señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS

SEGUNDO: Se dé apertura al proceso de acoso laboral al interior de la empresa DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT832.001.245-0, representada legalmente por el señor HUMBERTO GUEVARA AMAYA (o quien haga sus veces), mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No.13.848.891.

TERCERO: Se dé inicio a la investigación de los presuntos actos de acoso laboral denunciados por el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS.

CUARTO: Se ordene cesar toda actividad de acoso laboral tendiente a la renuncia del señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS para que el mismo pierda su fuero de estabilidad reforzada.”

Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, expuso que:

1. El actor tiene una relación laboral por contrato a término indefinido con **DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S**, quien a su vez es contratista de **BAVARIA**.

2. En el año 2008 el señor **WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS**, sufrió accidente laboral el cual en su momento oportuno no fue reportado a la ARL por parte de la empresa **DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.**, no obstante, fue

atendido por la EPS, y siguió tratamiento indicado.

3. Debido a tal accidente, el actor inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el día 18 de agosto del año 2021 el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS, recibió por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN el dictamen con respecto a la enfermedad que padece, en el cual se estableció, que la misma es de origen laboral determinando OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES – LUMBARES, además emitió recomendaciones laborales.

4. La empresa DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S., actualmente se encuentra en proceso de liquidación, y la empresa que entró en su remplazo a trabajar con BAVARIA es GUSECTOR SAS, empresa que acogió la planta de personal que estaba en Distribuciones Ballen S.A.S., no obstante, el actor no fue llamado al proceso de contratación.

5. La liquidación de la empresa Distribuciones Ballen, afecta considerablemente la situación del demandante en tutela, además que la pluricitada empresa, ha hecho peticiones al señor Rojas Walteros, en las que le pide su renuncia voluntaria, para que pueda iniciar su proceso de contratación con la empresa Gusector SAS.

6. Ante la negativa de la presentación de su renuncia de mi poderdante a la empresa DISTRIBUCIONES BALEEN S.A.S., el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS ha sido víctima de constantes ataques hacia su persona, siendo objeto de comentarios denigrantes por parte de su jefe inmediato, en donde se le ha dicho “usted lo que quieres es plata” además de “usted lo que quiere es no trabajar”, así como de “si lo que quiere es plata, acá no hay plata”.

7. Tal es la persecución generada al señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS, que le inician procesos disciplinarios por supuesto abandono del puesto de trabajo, lo que a todas luces el señor no acepta y deja prueba de ello en el documento que en donde se le notifica de dicha situación.

8. Al actor, no se le ha reubicado en ningún puesto de trabajo, indicando que allá no hay nada que hacer, pese que este en múltiples oportunidades se ha presentado a cumplir con su servicio.

9. El día 18 de noviembre del 2022, el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS interpuso una queja ante la empresa DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S. con el fin de que se diera apertura a una investigación por acoso laboral; sobre el particular la empresa no ha realizado actividades algunas tendientes a dar apertura a la investigación o el inicio alguno de actividades, así mismo, las comunicaciones realizadas con la apoderada del señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS no han surtido frutos algunos con respecto a la realización de la investigación.

10. A la fecha de presentación de la acción de tutela, la empresa aún no ha activado el comité de convivencia y no ha iniciado la investigación por acoso laboral, a pesar de que ya transcurrió el tiempo legal para la resolución de la petición, motivo por el cual, los derechos fundamentales y humanos del ACCIONANTE el señor WILLIAM ALFONSO ROJAS WALTEROS, como el derecho a la dignidad humana y al trabajo, continúan siendo afectados por parte

del ACCIONADO de la empresa DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S

C. El tramite

1. Mediante proveído calendado 16 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole el término de un (1) día a DISTRIBUCIONES BALLEEN SAS, GUSECTOR SAS, BAVARIA & CIA S.C.A, y a las vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO, INVERSIONES ORGO LTDA, para que se pronunciaran frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **DISTRIBUCIONES BALLEEN SAS**, solicitó negar la acción de tutela, en primer lugar, porque no hay derecho de petición alguno presentado por la parte actora, que se encuentre pendiente de resolver, en segundo lugar, solicitó negar las pretensiones tendientes a investigar el presunto caso de acoso laboral, pues el encargado es el Juez laboral y/o el Ministerio de Trabajo.

3. A su turno, **BAVARIA & CIA S.C.A.**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, dicha entidad no funge como empleador del accionante.

De otro lado, indicó que la presente acción es improcedente por poderse advertir otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces que el actor puede activar para la protección de los derechos laborales que considera vulnerados.

4. Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problema jurídico

De conformidad con el amparo deprecado, corresponde a este Despacho estudiar si **(i)** se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pese a no existir claridad de cuál es la petición elevada, ante quien se presentó y menos constancia de envió de la petición, **(ii)** si se cumplen las causales generales de subsidiariedad para estudiar si es procedente el estudio de las pretensiones tendientes a ordenar el inicio del proceso de investigación por acoso laboral y ordenar cesar toda actividad de acoso laboral contra el demandante en tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

En órbita a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha referido:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”²

¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Procedencia de la acción de tutela en cuanto al régimen de acoso laboral:

“34. Frente a la procedencia de la acción de tutela en casos de acoso laboral se debe iniciar por analizar los contenidos de la Ley 1010 de 2006, en los cuales se definen las conductas que constituyen acoso laboral, se determinan los sujetos activos y pasivos del mismo y se establece un conjunto de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias para quienes incurran en dicha práctica.

35. En lo que concierne a las medidas preventivas y correctivas, el legislador dispuso las siguientes:

(i) Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán establecer mecanismos de prevención de conductas de acoso laboral y determinar un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo;

(ii) La presunta víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral;

(iii) Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral. En todo caso, la autoridad competente podrá solicitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la misma empresa, como medida correctiva cuando ello fuere posible.

36. Así las cosas, las medidas preventivas y correctivas de que trata la Ley 1010 de 2006 no son mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales del trabajador pues se tratan de instrumentos de carácter administrativo aplicables únicamente a las modalidades descritas en el artículo 2 de la citada norma, las cuales deben estar enmarcadas dentro de una relación laboral.”³

Régimen legal aplicable a las situaciones de acoso laboral:

“6.1. El Congreso de la República aprobó la Ley 1010 de 2006, “[p]or medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”. Así, definió como acoso laboral “toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo” (negritas propias)[162].

6.2. También el artículo 2 de esa Ley advirtió que el acoso laboral puede revestir distintas modalidades:

6.2.1. Maltrato laboral: entendido como todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeña como empleado o trabajador. También se entiende como toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral; o como todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

6.2.2. Persecución laboral: entendida como toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o

³ Sentencia T 317 de 2020

trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

6.2.3. *Discriminación laboral*: entendida como todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

6.2.4. *Entorpecimiento laboral*: consiste en toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado.

6.2.5. *Inequidad laboral*: que consiste en la asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6.2.6. *Desprotección laboral*: entendida como toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

6.3. Por otra parte, el artículo 7 de esa ley enuncia un conjunto de conductas (es decir, de hechos indicadores) que, desplegadas de forma reiterada y pública, hacen presumir legalmente la existencia del acoso laboral (o sea, de un hecho indicado). Dado que esa disposición no dice que sea una presunción de derecho, debe entenderse que se trata de una presunción susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario[163]. Con todo, está permitido a la parte contraria probar la no ocurrencia del acoso laboral (o sea, del hecho indicado), por más que sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la Ley[164] (o sea, los hechos indicadores), conclusión que se deriva de que aquella no rechaza expresamente esta prueba[165].

6.4. Sin embargo, la cuestión no es resuelta de igual forma cuando las circunstancias enunciadas en el artículo 7 de la Ley 1010 ocurren en privado. El inciso final de esa disposición no prevé que opere presunción alguna en estos casos; de modo que —cuando las conductas que desplegadas en público hacen presumir el acoso laboral no ocurren a la vista de otros— quien las alega no puede favorecerse de la presunción legal que opera en los otros casos, sino que, “por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil”[166], debe llevar al juez al convencimiento de que son constitutivas de acoso laboral.

6.5. En la Sentencia C-780 de 2007[167]—que definió la constitucionalidad de este tratamiento diferenciado— la Corte sostuvo que “en ninguno de los dos casos el quejoso se ve relevado de demostrar que la situación alegada cae en el supuesto del hecho indicador” (es decir, en el de la conducta descrita en la Ley 1010). Según esa sentencia, cuando la conducta se realiza de manera reiterada y pública, generalmente a ella subyace “el propósito de humillar y ridiculizar a la víctima”; cosa que no ocurre necesariamente cuando la conducta se realiza en privado. Por ello, no resulta desproporcionado exigir que se demuestre el propósito hostigador de las conductas así desplegadas[168].

6.6. Finalmente, para la Corte Constitucional, la Ley 1010 de 2006 “está orientada a salvaguardar las condiciones en que se ejerce el derecho al trabajo, es decir, a garantizar que el trabajo se realice en condiciones ‘dignas y justas’, como lo establece el artículo 25 de la Constitución. No es posible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana. Al contrario, como las relaciones

laborales se presentan en contextos de jerarquía del empleador y subordinación del empleado, el riesgo de que el trabajador sea lesionado en su dignidad como ser humano es claro y presente”[169].”⁴

4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso *sub-examine*, y para resolver el primer planteamiento jurídico plasmado por este Despacho, debe indicarse de entrada, que se negará la protección del derecho fundamental objeto de protección, siendo este el derecho de petición, tal y como se pasa a explicar:

Si bien de las pruebas aportadas al plenario obran 2 derechos de petición, uno adiado 10 de octubre de 2022, dirigido al Ministerio de Trabajo, y otro calendado 18 de noviembre de 2022, elevado, entre otras tantas entidades, ante el Comité de Convivencia de las accionadas, debe decirse, en primer lugar que la apoderada judicial del accionante, pese indicar en sus pretensiones que se le dé respuesta al derecho de petición, no indica de manera clara y precisa a que petición hace referencia, máxime, que tampoco obra prueba alguna, que efectivamente las peticiones obrantes al plenario hayan sido remitidas ante las entidades accionadas, es decir, no obra prueba que en efecto, la parte actora haya radicado las peticiones ante las demandadas en tutela, pues aparte de referirlo en los hechos, existe una ausencia de tal radicación física y/o virtual, así entonces, se parte del supuesto que las entidades accionadas no tienen conocimiento de dicha petición, por lo que, y en consecuencia, no se podrá ordenar que den contestación a una petición de la que no se tiene certeza si fue recibida o no por las accionadas, ante la ausencia de material probatorio aportado por el extremo tutelante.

Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico planteado por el despacho en cuanto al cumplimiento de las causales generales de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad, la Ley de 2006, dispone en su artículo 9º:

“2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 20 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.”

Además, la misma ley, en su artículo 20º resalta:

“Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los

⁴ Sentencia T 198 de 2022

hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”

Desde esa arista, y para resolver el segundo problema jurídico planteado por el Despacho, tendiente a estudiar el cumplimiento de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a las pretensiones del actor, de “cesar todo acto de acoso laboral” y “ordenar el inicio de la investigación por acoso laboral”, resulta importante resaltar que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes y las medidas preventivas con que contaba el actor, quien, según la precitada ley, podría haber acudido en primera instancia, ante el Ministerio de Trabajo, Personería y/o Defensoría del Pueblo, para poner en conocimiento la situación que considera constituye acoso laboral, y o Juez Laboral, si así lo consideraba.

Así las cosas, le correspondía al accionante ejercer su derecho de defensa acudiendo, para el caso de marras, a los entes ya mencionados, situación que no se acreditó al plenario, pues al cartular no obra prueba alguna, más que la presentación de derechos de petición para solicitar lo ya indicado ante las entidades DISTRIBUCIONES BALLEEN SAS, GUSECTOR SAS, BAVARIA & CIA S.C.A., MINISTERIO DE TRABAJO, sin embargo, debe iterarse que no obra constancia de radicación de dichas solicitudes, es en ese orden de ideas, existían varios mecanismos de defensa que el actor podía haber activado, previo a acudir a este mecanismo residual, prevalente y excepcional.

Aunado a lo anterior, ésta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Puestas, así las cosas, se negará el amparo deprecado por el demandante en sede constitucional, por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y procedentes para acceder a sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho fundamental de petición, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado, frente al derecho fundamental al debido proceso, conforme a las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300045

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA**, contra **ARL SURA, NUEVA EPS y LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, PORVENIR y COLPENSIONES**.

OFÍCIESE a las accionadas y vinculadas para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01493-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB